



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 77 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre el Girona FC, SAD y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Eibar SAD: En el minuto 59, el jugador (23) Anaitz Arbilla Zabala fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Eibar, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La SD Eibar, SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba que se aporta resulta que el jugador amonestado no derriba al contrario, sino que éste se deja caer. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto requiere la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues de modo patente no se produce el hecho descrito en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador de la SD Eibar,  
D. ANAITZ ARBILLA ZABALA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de  
Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 78 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre el Getafe CF, SAD, y Levante UD, SAD, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe CF SAD: En el minuto 13, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.*

Asimismo, en el capítulo de 1.B. Expulsiones, consta lo siguiente: *“Getafe CF SAD: En el minuto 90+1, el jugador (8) Francisco Portillo Soler fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Sois una vergüenza”, una vez expulsado y cuando salía del terreno de juego se dirigió al cuarto árbitro en los siguientes términos: “Sois una vergüenza”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos recogidos en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Una vez valoradas las alegaciones del Getafe CF SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por este club, debe concluirse que la descripción de las acciones incluidas en el acta no son, en ninguno de los dos casos, fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Las descripciones que hace de dichas acciones el club recurrente no pueden prevalecer sobre las que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En el caso que nos ocupa ahora, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación a ambas acciones del artículo 111.1.a) en el caso del jugador Djene Dakonam Ortega, y 117 en el caso del jugador Francisco Portillo Soler, todos ellos del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce respecto de las acciones de los citados jugadores del Getafe CF SAD, la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan:

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Getafe CF, D. FRANCISCO PORTILLO SOLER, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 82 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de octubre de 2018 entre el Club Atlético de Madrid, SAD y el Real Betis Balompié, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 85, el jugador (5) Marc Bartra Aregall fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Betis Balompié, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Betis Balompié, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica aportada resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado de ningún modo derriba a un contrario en la disputa del balón, sino que tras tropezar con un compañero sólo intenta mantener el equilibrio, siendo el contrario el que se deja caer en el momento en que ambos jugadores coinciden en el mismo punto. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto requiere la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

acta arbitral, pues las alegaciones realizadas sostienen una interpretación subjetiva del lance del juego, que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Betis Balompié, D. MARC BARTRA AREGALL, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 85 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de octubre de 2018 entre el Real Valladolid, SAD, y la SD Huesca, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado, literalmente transcrito, dice: “*SD Huesca SAD: En el minuto 12, el jugador (21) Serdar Gurler fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 26, el jugador (4) Ruben Afonso Borges Semedo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Huesca SAD, formula escrito de alegaciones respecto de ambas incidencias, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos recogidos en el antecedente de hecho número 1 de esta resolución. Una vez valoradas las alegaciones de la SD Huesca SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el club, debe concluirse que la descripción de las acciones incluidas en el acta no son, en ninguno de los dos casos, fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Las descripciones que hace de dichas acciones el club alegante no pueden prevalecer sobre las que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En el caso que nos ocupa ahora, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación a ambas acciones del artículo 111.1.a) del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce respecto de las amonestaciones a los jugadores de la SD Huesca SAD, Serdar Gurler y Ruben Alfonso Borges Semedo, la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Huesca, D. SERDAR GURLER, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Amonestar al jugador de la SD Huesca, D. RUBÉN AFONSO BORGES SEMEDO, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,